



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ELAINE R. MEDINA DEL VALLE
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0101

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Querella de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 11 de diciembre de 2018, la Querellante, Elaine R. Medina del Valle, presentó una *Querella* (“Querella”) ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), en relación con la factura de 24 de mayo de 2018. Dicha factura comprende el periodo de 18 de septiembre de 2017 a 22 de mayo de 2018.¹ La factura objetada incluye cargos vencidos de \$127.41 y cargos corrientes de \$451.24, para un total de \$578.65.²

En la Querella, la Querellante solicitó como remedio que “se ordene a la Autoridad a eliminar los cargos objetados”.³ Planteó que es residente del Municipio de Maunabo y que allí no se recibió energía generada por la Autoridad desde el paso del huracán María el 20 de septiembre de 2017 hasta el 2 de mayo de 2018.⁴ Argumentó que la Querella debe ser resuelta a su favor ya que transcurrió en exceso, el término de treinta (30) días que dispone la Autoridad para atender la objeción de la factura sin que ésta la hubiese resuelto.⁵

¹ Querella, anejo.

² *Id.*

³ *Id.*, p. 2, Bloque C.

⁴ *Id.*, Anejo.

⁵ *Id.*, p. 2, Bloque C.

Luego de varios incidentes procesales, el 1 de febrero de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Querella* (“Contestación”). Respecto al argumento de la Querellante de que la energía provista en el Municipio de Maunabo tras el paso del huracán María no fue generada por la Autoridad, la Autoridad expresó que el Negociado de Energía ha determinado que la Autoridad puede facturar dicho consumo, ya que al utilizarse el sistema de distribución de la Autoridad no se cumple con los requisitos de la Ley 3-2018.^{6,7,8}

De otra parte, la Autoridad admite que no contestó la objeción de la cliente a tiempo. No obstante, argumentó que el término establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014⁹ no es jurisdiccional sino de estricto cumplimiento.¹⁰ Argumenta además que aun si dicho término fuese jurisdiccional, su incumplimiento no conlleva la concesión automática de los remedios solicitados por la Querellante.¹¹

El 23 de abril de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden, mediante la cual señaló la conferencia con antelación a vista (“CAV”) para el 21 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m., conforme a la Sección 9.01 del Reglamento 8543,¹² y la vista administrativa para el 21 de mayo de 2019 a las 10:45 a.m., conforme a la Sección 9.02 del Reglamento 8543. De igual forma, ordenó a las partes a someter un Informe de CAV en o antes de 10 de mayo de 2019, según requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento 8543.

El 6 de mayo de 2019, la Querellante, presentó un escrito titulado *Solicitud de Archivo*, indicando que no puede continuar con la reclamación, por lo que solicitó se archive la Querella (“Solicitud de Archivo”).¹³

El 8 de mayo de 2019, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual dejó sin efecto la CAV y la vista administrativa. A su vez, ordenó a la Autoridad expresarse en torno a la Solicitud de Archivo (“Orden de 8 de mayo”).

⁶ In Re: *Uso de Generadores de Energía Externos por la Autoridad de Energía Eléctrica y Facturación a Clientes*, Caso Núm. CEPR-IN-2018-0002, Informe Final y Orden, 12 de diciembre de 2018.

⁷ Conocida como *Ley para Prohibir la Facturación por Consumo de Energía Eléctrica no Generada por la Autoridad de Energía Eléctrica*.

⁸ Contestación, p. 1-2, ¶ 4.

⁹ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada.

¹⁰ Contestación, p. 3, ¶15.

¹¹ Contestación, p. 4, ¶16.

¹² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹³ Solicitud de Archivo, p. 2.

El 10 de mayo de 2019, la Autoridad presentó escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*, donde expresó no tener objeción a que se archive la Querella, según requerido por la Querellante en la Solicitud de Archivo (“Moción en Cumplimiento”).¹⁴

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. El inciso (A) de dicha sección dispone que un promovente podrá desistir de su querella “[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.” De otra parte, el inciso (B) establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”.

En el presente caso ante, la Querellante requirió en su Solicitud de Archivo que se archive la Querella y la Autoridad expresó en su Moción en Cumplimiento no tener reparos en que ésta se archive. La Solicitud de Archivo y la Moción en Cumplimiento cumplen con el requisito de estipulación firmada por las partes establecido en la Sección 4.03 (A) del Reglamento 8543. No obstante, al no haber en los escritos una expresión respecto a que el desistimiento sea con perjuicio, procede el archivo de la Querella sin perjuicio.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario presentada por la Querellante, y en consecuencia, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918, o mediante el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía utilizando el enlace <http://www.radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el

¹⁴ Moción en Cumplimiento, p. 1, ¶2.

caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



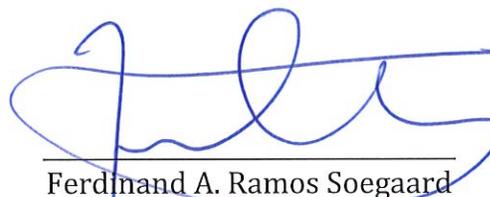
Edison Avilés Deliz
Presidente



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 31 de julio de 2019. Certifico además que el 31 de julio de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0101 fue notificada mediante correo electrónico a: n.colonsantg@gmail.com y a j-cintron-djur@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**
Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Elaine R. Medina Del Valle
PO Box 830
Yabucoa, P.R. 00767-0830

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de julio de 2019.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria